



EXPEDIENTES 510, 511 y 514/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: <u>30-9-2016</u>
Nº SALIDA <u>1923</u>

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 510, 511 y 514/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Karate.



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núms. 510, 511 y 514 de 2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016

Vistos los escritos de denuncia presentados por D. José Antonio Tebar Prado, Presidente de la Federación Melillense de Karate y DA y asambleísta de la Real Federación Española de Karate y DA (RFEK), D. Ángel R. Martínez López, asambleísta de la RFEK, D. José Bosch Espinalt, asambleísta de la RFEK y D. Ángel Catalán Guallar, asambleísta de la RFEK, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la RFEK en funciones da traslado a este TAD el día 23 de septiembre del escrito de recurso de D. José Antonio Tebar Prado, Presidente de la Federación Melillense de Karate y DA y asambleísta de la Real Federación Española de Karate y DA (RFEK) y de D. Ángel R. Martínez López, asambleísta de la RFEK, frente al Acta 15/2016 de la Junta Electoral de la RFEK en la que se proclaman provisionalmente los resultados de las elecciones a Presidente y Comisión Delegada celebradas el día 17 de septiembre (exp. 510/2016).

Con la misma fecha de 23 de septiembre, la Secretaría General de la RFEK en funciones da traslado del escrito de recurso de D. José Bosch Espinalt, asambleísta de la RFEK y D. Ángel Catalán Guallar, asambleísta de la RFEK también frente al Acta 15/2016 de la Junta Electoral de la RFEK en la que se proclaman provisionalmente los resultados de las elecciones a Presidente y Comisión Delegada celebradas el día 17 de septiembre (exp. 511/2016).

Con posterioridad, con fecha 26 de septiembre se recibe en este TAD recurso de D. José Antonio Tebar Prado, Presidente de la Federación Melillense de Karate y DA y asambleísta de la Real Federación Española de Karate y DA (RFEK) y de D. Ángel R. Martínez López, contra resolución de la Junta Electoral de 23 de septiembre de 2016 que había resuelto una reclamación de los dicentes reproduciendo parcialmente los motivos de impugnación de su recurso anterior reformulados bajo el rótulo "Impugnación de los votos" (exp. 514/2016).

Segundo. Los escritos de denuncia se acompañan del Informe de la Junta Electoral de la RFEK, del Acta impugnada por los recurrentes 15/2016 de la Junta Electoral y del Acta de la Mesa electoral de las elecciones a Presidente y Comisión Delegada,



Acta de la Junta Electoral de 23/09/2016 y documentación complementaria con certificados identificando la representación de diversas federaciones autonómicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación de los expedientes se han observado las exigencias que establece el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015.

Tercero. Los escritos de recurso de los expedientes 510, 511 y 514 guardan íntima conexión y tienen identidad de objeto y de fundamentación por lo que procede su acumulación en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992.

Cuarto. Como cuestión previa de orden público procesal plantea la Junta Electoral la extemporaneidad del escrito interpuesto por D. José Bosch Espinalt, y D. Ángel Catalán Guallar (Exp. 511/2016), al haberse notificado el Acta 15/2016 el día 17 de septiembre y haberse interpuesto el recurso el día 21 de septiembre cuando el plazo finalizaba el día 20 a tenor de lo establecido en el artículo 24.2 de la Orden electoral ECD/2764/2015.

Este Tribunal confirma el transcurso del plazo y ha de acceder a la pretensión de la Junta Electoral, si bien ello no obsta para que este TAD entre a resolver sobre el fondo de la cuestión al ser coincidente en su objeto y fundamento al planteado por los otros recurrentes en los Expedientes 510/2016 y 514/2016.

Quinto. Constituye el objeto de los indicados escritos la denuncia de los siguientes extremos:

1º Manifestación pública por parte de un asambleísta en el curso de las votaciones de su voluntad de votar a uno de los candidatos en concreto.

2º Desacuerdo con la anulación de dos votos.

3º Cuestionamiento de la legitimación de un club deportivo para ser elector por no estar inscrito en el registro de su Comunidad Autónoma como club de karate.



4º Irregularidades en la representación de diversas federaciones autonómicas.

5º Alteración del orden electoral debido a entrada y salida incontrolada de personas durante el proceso de votación.

6º Participación fraudulenta de elector por el estamento de árbitros.

Los siguientes fundamentos se destinan a dar cumplida respuesta a las cuestiones planteadas.

Sexto. El primero de los motivos para solicitar la anulación de las votaciones está relacionado con la manifestación pública por parte de un asambleísta, en el curso de las votaciones, de su intención de votar a uno de los candidatos en concreto.

A juicio de los recurrentes dicha conducta constituye un acto de propaganda electoral ilícito, que fue realizado además en tono amenazante y que pudo influir en la intención de voto de otros electores. Denuncia asimismo la falta de intervención de la Mesa electoral y de la Junta electoral, a su parecer, signo inequívoco de que las amenazas alcanzaron a las máximas autoridades del acto electoral.

En el Informe de la Junta electoral se niega que la manifestación pública de la intención de voto pueda equipararse a un acto ilícito de propaganda electoral ya que no se desplegó intento de convicción alguno ni se solicitó el voto a favor de ninguna candidatura. Niega asimismo que el suceso se produjera con tono amenazante ni coactivo, y prueba de ello es que ni la Mesa electoral ni la Junta electoral adoptaron medida alguna ni observaron amenaza alguna en dicha manifestación.

Para abordar la resolución de esta cuestión en la que se vierten interpretaciones tan opuestas de los hechos, y en ausencia de otros elementos probatorios, este TAD debe acudir al Anexo del Acta de votación y escrutinio para la elección de Presidente, de 17 de septiembre de 2016. Sobre el incidente en cuestión los miembros de la Mesa electoral hacen constar, de forma manuscrita, lo siguiente: “Voto cantado a viva voz. Junto exhibición de voto. E inducción al voto momento de la votación”.

A la vista de lo anterior, de inicio, este Tribunal entiende que el hecho de desvelar el sentido del voto, viva voz y mostrando la papeleta no ofrece entidad suficiente como para acceder a la anulación y repetición de las votaciones, toda vez que lo que tal conducta comporta es que el asambleísta renunció al secreto de su voto y lo hizo público, sin que tal comportamiento pueda considerarse que afecta a la conformación de la voluntad del resto de electores.

Este TAD sin embargo podría albergar dudas alrededor del último inciso del manuscrito, referido a la “inducción al voto”. En efecto, según la literalidad del término el controvertido comportamiento habría sido realizado con la intención de empujar, mover o decantar a los electores hacia determinado signo, pero no se puede

deducir de ello que dicha voluntad se impusiera o que hubiera existido una verdadera coacción o amenaza influyente en el resultado, ni que la inducción se hubiera producido dentro de una relación de jerarquía donde la consigna fuera decisiva sino que se produjo entre iguales, electos de la asamblea, quienes en ese mismo acto también pudieron escuchar las palabras de uno de los candidatos a la Presidencia, toda vez que la Junta electoral les ofreciera a todos los candidatos la oportunidad de dirigirse a la misma para exponer su programa y solicitar el voto, sin que en este caso, se haya efectuado denuncia alguna ni se haya entendido como un intento de influenciar a los electores. Siendo así, y que no se ha acreditado la existencia de coacciones o amenazas hacia los electores, la conducta del asambleísta no puede ser tachada más que de inconveniente pero no puede dar lugar a la anulación de la votación y a su repetición. Lo contrario podría conducir a la parálisis de la vida electoral federativa por el simple cauce de la manifestación pública del sentido del voto, siendo excesiva la consecuencia en relación al resultado de desvelar la intención del elector, siempre claro está que su conducta no sea coactiva o amenazante, extremo no acreditado en este caso.

Séptimo. El segundo de los motivos del recurso se basa en el desacuerdo con la anulación de dos votos.

Según se desprende de la denuncia y del expediente, se procedió por parte de la Mesa electoral a anular dos votos emitidos en un sobre que no se correspondía con el que debía depositarse para la elección a Presidente.

Los denunciantes atribuyen el *lapsus* del votante a un error porque el encabezamiento de los sobres para la elección de la Comisión Delegada y de Presidente era idéntico y no se distinguían por su color ni otro distintivo claro. Entienden que la Mesa debió actuar de otra manera con un confuso alegato donde señalan que “pudo abrirse un incidente y adjuntar al acta los votos que lo eran para la votación de Presidente y que se hubiese acordado con posterioridad que hubiese sido posible dado el carácter nominativo del voto”, de donde parecen proponer que pudieron haberse contabilizado esos votos con posterioridad en la siguiente votación. Además imputan el error al Presidente de la Mesa electoral ya que es este el que deposita el voto en la urna y no el votante y por lo tanto no habría cumplido sus obligaciones de verificación del ajuste de las papeletas a la votación.

El Informe de la Junta Electoral sostiene alrededor de la similitud entre las papeletas que ninguno de los 94 electores manifestaron previamente al acto de las votaciones ninguna objeción, mantiene, al contrario, que los sobres indicaban claramente la elección a la que correspondían. Entiende que no cabe imputar negligencia alguna al Presidente de la Mesa electoral. Plantea asimismo que en cualquier caso los votos anulados no tendrían influencia sobre el resultado final por la diferencia que arrojó el recuento (54 a 38).

Este TAD tampoco puede acoger la pretensión de los recurrentes, principalmente porque en su denuncia reconoce el error, el *lapsus*, de los electores y lo que



manifiesta es un desacuerdo sobre la actuación de la Mesa electoral en el momento en que se detectó la confusión, sin que en realidad impute vulneración de norma electoral alguna al procederse a la anulación, lo cual no puede ser de otra forma si en el recuento la Mesa electoral se observa una papeleta que no se corresponde con la elección en curso. Tampoco es razonable tratar de atribuir los errores propios a terceros, en este caso el Presidente de la Mesa, que si tiene la obligación de depositar la papeleta en la urna lo lleva a cabo en la plena confianza de que el sobre entregado se corresponde con la elección celebrada y que el elector responsable será el primer garante de su derecho a la participación electoral.

Y además, sentado todo lo anterior, tal como señala el Informe de la Junta Electoral, a la vista de los resultados sería a todas luces desproporcionado, y contrario al principio de conservación de los actos electorales, el anular la votación y ordenar su repetición.

Octavo. En tercer lugar se cuestiona la legitimación de un club deportivo tinerfeño para ser elector por no estar inscrito en el registro de su Comunidad Autónoma como club de karate. De manera ciertamente confusa en el Anexo al Acta de votación y escrutinio para la elección de Presidente, de 17 de septiembre de 2016, se hace constar: “Registro de un club sobre su identidad (Constatado por el listado)”, circunstancia que según la denuncia obedece a que “el club no es un club de karate inscrito como tal en el registro de su Comunidad”, de donde concluye la falta de legitimación del mismo para ser elector. Entiende que no le correspondía la carga probatoria de tal circunstancia y que la Mesa electoral debió realizar la comprobación a través de la página web del Cabildo Insular.

En el Informe de la Junta Electoral se subraya la extemporaneidad de la reclamación una vez que se ha elevado a definitivo el censo de electores y ha precluido el correspondiente plazo de reclamaciones contra el mismo. Añade que, en todo caso, le correspondería al recurrente acreditar el extremo manifestado y que el portal de internet referido advierte que los datos ofrecidos no garantizan la inexistencia de errores ni que se encuentre debidamente actualizado, de donde concluye que la comprobación que hubiese podido realizar la Mesa electoral no hubiera reunido las garantías suficientes.

Nuevamente este TAD debe rechazar el motivo de recurso ya que la reclamación es extemporánea tal como el Informe de la Junta Electoral indica. En efecto, el sentido de las fases de publicación de los censos inicial y provisional no tiene otro objeto que asegurar la seguridad jurídica en relación a los sujetos que puedan participar como electores, y salvo circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la imposibilidad para llevar a cabo la impugnación de los mismos, lo cual no sucede en el presente caso, el cuestionamiento del listado de electores en el mismo momento de proceder a la votación resulta extemporáneo. A mayor abundamiento, cuando la prueba del erróneo encuadramiento en el listado se pretende trasladar a terceros sin que el recurrente presente prueba alguna.



Noveno. Es objeto del recurso la presunta existencia de irregularidades en la representación de diversas federaciones autonómicas.

En concreto, por un lado, se denuncia que varios de los electores que votaron en calidad de Presidentes de Federaciones autonómicas (Andalucía, Extremadura y Cantabria) no reunían tal condición al encontrarse sus federaciones inmersas en procesos electorales, gobernadas por la correspondiente Comisión Gestora.

Se señala también que el Presidente de la Federación ceutí, no puede serlo según sus Estatutos ya que no puede ser Presidente más de dos mandatos.

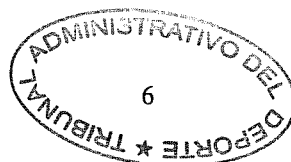
Finalmente, en el caso de la Federación asturiana se denuncia que su Presidente, inhabilitado, delegase su voto a favor del vice-Presidente.

Entiende la Junta Electoral en su Informe que las supuestas irregularidades que ahora se plantean exceden del deber de cuidado que corresponde a la RFEK que aún habiéndolo extremado, no es responsable de las designaciones que efectúen las personas jurídicas, de acuerdo con los artículos 8.5 de la Orden electoral y 18.6 del Reglamento electoral (trasunto del anterior), a cuyo tenor, "...la representación de las Federaciones Autonómicas y de los miembros del estamento de clubes corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.". Se señala por lo tanto que no corresponde a la RFEK la comprobación de la adecuada designación de los representantes de las Federaciones autonómicas. No obstante, señala el Informe que extremado el celo se informó preventivamente en las Actas 13 y 14 de la Junta Electoral sobre este particular, y asimismo se requirió a todas las personas jurídicas para que remitiesen el certificado acreditativo sobre las personas físicas designadas. Concretamente en el caso de las federaciones citadas (andaluza, extremeña y cántabra) señala que constan los certificados atribuyendo la representación de las personas físicas participantes en la Asamblea General.

En relación a la Federación ceutí, señala el Informe que la imputación realizada no se sustenta en prueba alguna y que por lo tanto debe desestimarse.

Finalmente, indica que en cuanto a la Federación asturiana, según se desprende del certificado remitido a la RFEK, el vice-Presidente ostenta la representación de la federación autonómica en ausencia del inhabilitado Presidente con arreglo a los Estatutos federativos. Y aclara al tiempo que no puede hablarse en este caso de delegación de voto en la Asamblea como se plantea en la denuncia –posibilidad proscrita por la normativa electoral- sino que de sustitución en la representación de la persona jurídica.

En relación a esta cuestión este TAD debe advertir en términos generales que los procesos de determinación de las personas físicas que vayan a representar a las entidades integradas en la RFEK son trámites internos que corresponde completar a



cada una de las mismas a través de los cauces previstos, tal como con claridad contempla la Orden electoral en su artículo 8.5 al disponer que “La representación de las Federaciones autonómicas...corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.”. Y, en consonancia, el control correspondiente a la adecuada conformación interna de dicha representación deberá exigirse de acuerdo con la normativa reguladora de tales federaciones autonómicas con arreglo a la legislación autonómica correspondiente, no siendo la Junta Electoral ni este TAD las instancias competentes para realizar la verificación del adecuado discurrir de la vida asociativa de una federación autonómica.

En definitiva, la RFEK actuó con la diligencia debida al requerir a cada una de las federaciones aludidas la certificación sobre la identidad de los intervinientes en su representación, de donde no cabe reprochar nada a su actuación.

Décimo. Denuncian los recurrentes la alteración del orden electoral debido a la entrada y salida incontrolada de personas durante el proceso de votación.

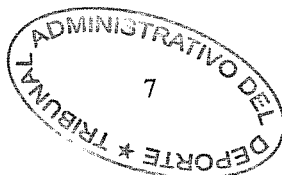
Sobre este particular señala el Informe de la Junta Electoral que no existió la entrada de nadie ajeno a la Asamblea durante su celebración y que los denunciados no aportan ni una sola prueba al respecto ni sobre alteración del orden alguna. Señala al respecto que la Junta Electoral aseguró la presencia exclusiva de miembros de la Asamblea, al punto que a uno de los candidatos a la Presidencia, que no forma parte de la Asamblea, se le solicitó que abandonara el recinto durante el acto de la votación.

Sobre este particular este TAD, en ausencia de acervo probatorio que acredite lo manifestado en la denuncia no cuenta más que con el testimonio contradictorio de la Junta Electoral y de los recurrentes, de manera que no puede acceder a la pretensión del denunciante sin prueba que no sustente lo manifestado.

Undécimo. Finalmente, sobre la participación irregular de un elector por el estamento de árbitros. Se denuncia por parte de un único recurrente, D. Ángel R. Martínez López que se permitió la participación en la elección de Presidente de un elector-árbitro que no reunía la condición de haber mantenido actividad durante la temporada 2015, requisito *sine qua non* para adquirir el derecho de sufragio.

Señala el Informe de la Junta Electoral que el recurso del denunciante es extemporáneo, por haberse interpuesto el día 21 de septiembre, fuera del plazo para impugnar la decisión de 17 de septiembre, por haber transcurrido los dos días hábiles para ello. Este TAD ha de acceder a tal pretensión al constatar dicha circunstancia. Con todo, y a efectos dialécticos, este Tribunal debe recordar nuevamente que toda incidencia relativa a la condición de elector y elegible debió ser verificada y en su caso recurrida en la fase del proceso electoral tendente a consolidar el censo electoral y que tal pretensión no se corresponde con esta fase final del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

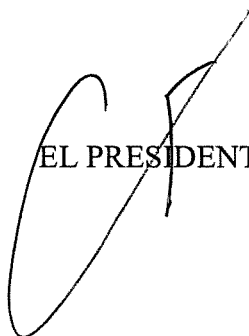



ACUERDA

Desestimar los escritos de denuncia interpuestos por D. José Antonio Tebar Prado, Presidente de la Federación Melillense de Karate y DA y asambleísta de la Real Federación Española de Karate y DA (RFEK) y D. Ángel R. Martínez López, asambleísta de la RFEK.

Inadmitir, por extemporáneos, los escritos de denuncia de D. José Bosch Espinalt, asambleísta de la RFEK y D. Ángel Catalán Guallar, asambleísta de la RFEK. y el correspondiente a D. Ángel R. Martínez López, asambleísta de la RFEK, en relación a la participación del representante del estamento arbitral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.


EL PRESIDENTE


EL SECRETARIO

